

Rolando Wotzbelí Zúñiga González* (Guatemala)

La argumentación jurídica en las decisiones judiciales penales en casos de desobediencia civil. Un estudio jurídico a propósito de Guatemala

RESUMEN

En una democracia constitucional, la desobediencia civil es una práctica que permite a las minorías expresar su desacuerdo con la concepción de lo justo que se ha convertido en derecho positivo. Sin embargo, supone una infracción que, en principio, conlleva la adopción de una respuesta punitiva. En este trabajo se sostiene que no en todos los casos debería sancionarse a los responsables de actos de desobediencia civil y que, a partir de la teoría de la argumentación jurídica, es posible justificar una respuesta no sancionatoria para algunos de estos actos. En constituciones como la guatemalteca, la desobediencia civil puede encontrar cobertura como legítima resistencia, lo que, finalmente, permitiría justificar jurídicamente ciertas conductas desobedientes, sin que ello implique una renuncia a la pretensión normativa del derecho de regular la conducta humana en una sociedad bien ordenada.

Palabras clave: desobediencia civil; argumentación jurídica; democracia constitucional.

Legal argumentation in criminal court decisions in civil disobedience cases. A legal study concerning Guatemala

ABSTRACT

In a constitutional democracy, civil disobedience is a practice that allows minorities to express their disagreement with the conception of what is just that has become positive law. However, it involves an infringement that, in principle, entails the adoption of a punitive response. This research argues that persons responsible for

* Abogado y notario, profesor titular de Filosofía del Derecho en la Universidad Rafael Landívar, Campus de Quetzaltenango. Maestro en Argumentación Jurídica por la Universidad de Alicante. rzuniga@padelza.com. Orcid: <https://orcid.org/0009-0002-8952-3379>.

acts of civil disobedience should not be punished in every case and that, based on the theory of legal argumentation, it is possible to justify a non-punitive response to some of these acts. In constitutions such as Guatemala's, civil disobedience can fall under legitimate resistance, which, ultimately, would allow legally justifying certain disobedient conducts, without implying a relinquishment of the law's normative intent of regulating human conduct in a well-ordered society.

Keywords: Civil disobedience; legal argumentation; constitutional democracy.

Die juristische Argumentation bei Strafverfahren in Fällen zivilen Ungehorsams: eine Rechtsstudie zu Guatemala

ZUSAMMENFASSUNG

In einer konstitutionellen Demokratie ist der zivile Ungehorsam eine Praxis, die es Minderheiten ermöglicht, ihre Ablehnung einer Gerechtigkeitskonzeption zum Ausdruck zu bringen, die sich im positiven Recht niedergeschlagen hat. Sie stellt gleichwohl eine Zuwiderhandlung dar, die grundsätzlich zum Verhängen einer Strafmaßnahme führt. Im vorliegenden Beitrag wird die Auffassung vertreten, dass die Verantwortlichen von Akten zivilen Ungehorsams nicht in jedem Fall zu belangen sind und dass es auf der Grundlage der Theorie der juristischen Argumentation möglich ist, in einigen Fällen eine nicht sanktionierende Antwort zu vertreten. In Verfassungen wie der guatemaltekischen kann der zivile Ungehorsam als legitimer Widerstand eingestuft werden, wodurch letztendlich bestimmte gegen den Gehorsam verstoßende Verhaltensweisen juristisch gerechtfertigt werden könnten, ohne dass damit ein Verzicht auf den normativen Anspruch des Rechts, die menschlichen Verhaltensweisen in einer wohl geordneten Gesellschaft zu regeln, verbunden wäre.

Schlüsselwörter: ziviler Ungehorsam; juristische Argumentation; konstitutionelle Demokratie.

Introducción

La respuesta que el sistema de justicia proporciona en casos de desobediencia civil se ha convertido, en los últimos años, en una auténtica piedra de toque para medir el grado de madurez de una democracia constitucional. Este tipo de casos evidencian hasta qué punto la autoridad está dispuesta a permitir que los ciudadanos puedan cuestionar, por sí mismos, la validez de los mandatos contenidos en los materiales que conforman el derecho positivo. Lo característico de este tipo de actos es que el cuestionamiento que plantean se funda en un juicio de carácter moral, y se traduce en una abierta infracción de los imperativos jurídicos vigentes. En este trabajo se sostiene que un Estado constitucional debe permitir que, en algunos casos, los actos de desobediencia reciban las sanciones más bajas que contempla un ordenamiento jurídico o, en su caso, quedar libres de la intervención punitiva del Estado. De

esta manera, se pretende demostrar que las herramientas que ofrece la teoría de la argumentación jurídica son medios útiles para justificar decisiones judiciales que proporcionen una respuesta jurídicamente válida para los casos de desobediencia civil: esto es, instrumentos que permitan elaborar una resolución que sea coherente con los valores constitucionales, y que resulte capaz de aceptar que, en determinadas circunstancias, el deber de obediencia a la ley debe ceder frente a otro tipo de razones.

Para lograr este objetivo, el trabajo se estructura en cuatro partes: en la primera, se realiza un esfuerzo de esclarecimiento conceptual en torno al significado de la desobediencia civil, a partir de las teorías de tres filósofos políticos: Rawls, Arendt y Habermas (1); en la segunda, se profundiza acerca de los fundamentos éticos y políticos de la desobediencia civil, para luego establecer si se trata de una práctica valiosa en una democracia constitucional (2); en un tercer momento, se plantea cuál es el rol que deben cumplir los tribunales de justicia en un Estado constitucional frente a la práctica de actos de desobediencia civil (3); finalmente, se demuestra la manera en que la teoría de la argumentación jurídica es una herramienta valiosa en la justificación de decisiones judiciales penales en materia de desobediencia civil (4). Todo ello, a partir del estudio de los materiales jurídicos vigentes en el Estado de Guatemala.

1. La desobediencia civil

La expresión “desobediencia civil” es, sin duda, problemática: lo es, primero, porque generalmente se usa para referirse a diferentes categorías de actos que pueden guardar muy poca relación entre sí (es decir que adolece de vaguedad, tanto intensional –porque no somos conscientes de cuáles son las propiedades definitorias de esta expresión– como extensional –ya que en muchas ocasiones podríamos no saber si cabría calificar un caso concreto como ejemplo de desobediencia civil); y, segundo, porque se trata de una expresión que suele utilizarse rodeada de una fuerte carga emotiva (positiva o negativa). Por esta razón, es esencial partir de una clarificación del concepto al que se alude cuando se sostiene que un acto puede ser calificado, o no, como expresión de desobediencia civil. En este esfuerzo analítico por esclarecer el concepto de desobediencia civil y sus fundamentos, serán importantes las reflexiones que en torno a este problema han realizado tres importantes pensadores políticos: Rawls, Arendt y Habermas.¹ Luego de explicitar las notas definitorias de

¹ En este trabajo se sigue la postura de varios pensadores que (a excepción de Arendt) conciben la desobediencia civil como una forma de resistencia estabilizadora del orden constitucional. Existen otras interpretaciones de la desobediencia civil (como aquella más radical, que la considera una práctica constituyente). Sin embargo, esta última postura presenta algunas dificultades teóricas, que motivan a preferir la teoría rawlsiana (seguida también por Habermas y Dworkin) como un modelo con un enorme potencial para explicar el rol que cumpliría la desobediencia civil en una democracia constitucional como la guatemalteca (tal

la desobediencia civil será posible analizar la importancia que tienen estos actos de desobediencia en el Estado constitucional.

Rawls propone una definición de desobediencia civil que, a estas alturas, pocos desconocen. Por esta razón, resulta aconsejable partir de la tesis rawlsiana, que sostiene que la desobediencia civil es “un acto público, no violento, consciente y político, contrario a la ley, cometido habitualmente con el propósito de ocasionar un cambio en la ley o en los programas del gobierno”.² La definición de Rawls está compuesta por diversos elementos que requieren, a su vez, una explicación más detenida.

El carácter público del acto de desobediencia civil se refiere, sobre todo, a la forma en que se comete la conducta, y no tanto a los principios que con ella se cuestionan. Esto último, aun cuando tales principios sean también de carácter público. En otras palabras, la actuación desobediente tiene carácter público porque se da a conocer a todos, no es un proceder encubierto o secreto. De hecho, la desobediencia es pública, porque es la expresión de una convicción política profunda y consciente, que no puede tener más lugar que el foro público.³ Es importante resaltar que estos actos no podrían llevarse a cabo de otra manera, en tanto que los reclamos que expresan los desobedientes solamente se traducirán en los cambios que demandan por la vía de la expresión abierta del carácter injusto de la ley frente a los demás ciudadanos. Por ello, en palabras de Arendt,⁴ “existe toda la diferencia del mundo entre el delincuente que evita la mirada pública y el desobediente civil que desafía abiertamente la ley”. En general, el carácter público es uno de los rasgos más característicos de este tipo de actos, y por esta misma razón es que suele asociarse a la desobediencia civil como causa de otros fenómenos criminales.⁵

como se verá en el desarrollo de este trabajo). Para una discusión en relación con ello, véase Francesco Biondo, “Desobediencia civil y participación política. Algunas cuestiones abiertas que se plantean en las democracias constitucionales (y la teoría del derecho)”, *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho* 38, (2015): 215-236. https://doi.org/10.14198/DOXA2015_38.08.

² John Rawls, *Teoría de la justicia*, trad. por María Dolores González (México: Fondo de Cultura Económica, 2012), 329.

³ Rawls, *Teoría de la justicia*, 331.

⁴ Hannah Arendt, *Crisis de la República*, trad. por Guillermo Solana (Madrid: Trotta, 2015), 59.

⁵ Aunque, como bien sostiene Arendt en *Crisis de la República* (58), los orígenes de la desobediencia civil son distintos de los de la delincuencia ordinaria: mientras que la primera es expresión de una significativa pérdida de autoridad de la ley (que ya no es vista por los desobedientes como la expresión de un mandato legítimo que deban obedecer), la segunda es, más bien, consecuencia de la erosión del poder y de la ineficacia de la policía para perseguirla. Aun así, lo importante es que el acto de desobediencia debe traducirse en una infracción legal pública (esto es, cometida flagrantemente ante los demás ciudadanos): el solo acto de dejar de pagar un tributo que se considera injusto, por ejemplo, difícilmente podría encajar con un acto de esta naturaleza, porque pagar o no pagar este tipo de contribuciones es una conducta que no se lleva a cabo a la vista de los demás ciudadanos (sino mediante declaraciones privadas que se presentan a las oficinas de recaudación tributaria). Por ello, tendría que infringirse otro tipo de precepto en un escenario público para que se pudiera hablar de desobediencia

Más problemático resulta el carácter no violento que se suele atribuir a la desobediencia civil. Rawls lo explica así:

La desobediencia civil] expresa la desobediencia a la ley dentro de los límites de la fidelidad a la ley, aunque está en el límite externo de la misma. Se viola la ley, pero la fidelidad a la ley queda expresada por la naturaleza pública y no violenta del acto, por la voluntad de aceptar las consecuencias legales de la propia conducta. Esta fidelidad a la ley ayuda a probar a la mayoría que el acto es políticamente consciente y sincero, y que va dirigido al sentido de la justicia de la colectividad.⁶

La propuesta rawlsiana no resulta del todo clara, puesto que, si los actos de desobediencia persiguen provocar cambios,⁷ y los medios que para ello se utilizan suelen ser drásticos, todavía queda espacio para cuestionar si la conducta del desobediente civil realmente expresa una actitud de fidelidad a la ley.⁸ Según Rawls, la fidelidad a la ley se hace patente en la disposición que muestra el desobediente al castigo que la ley prevé para los actos que realiza. Habermas comparte esta postura, puesto que sostiene que la desobediencia civil requiere la disposición para admitir las consecuencias que acarrea la violación de la norma jurídica.⁹

Si bien Arendt afirma que el carácter no violento de los actos de desobediencia es lo que distingue la actuación del desobediente de la de un revolucionario (este último rechaza el marco de la autoridad establecida y niega toda legitimidad al sistema jurídico), añade que ambos (desobediente y revolucionario) comparten el deseo de cambiar el mundo.¹⁰ En todo caso, esta filósofa problematiza la postura tradicional que sostiene que el desobediente siempre debe aceptar ser castigado por la infracción

civil. Esto supone que la inconformidad con la norma tributaria, en todo caso, daría lugar a un acto de desobediencia más bien indirecta. Cosa distinta es el caso de quien deja de pagar tributos como objetor de conciencia. Sobre la diferencia entre esta figura y la desobediencia civil se tratará más adelante.

⁶ Rawls, *Teoría de la justicia*, 331.

⁷ En el entendido de que, según la definición de Rawls en *Teoría de la justicia* (330), por medio de la desobediencia a la ley puede perseguirse la modificación de la propia ley que se desobedece (sería un supuesto de desobediencia directa), u otra ley o programa de gobierno (en un caso de desobediencia, más bien, indirecta).

⁸ Arendt (*Crisis de la República*, 61) propone, por su parte, las protestas de Gandhi como ejemplo de desobediencia civil, y se cuestiona si realmente los manifestantes en ese contexto aceptaban el marco de autoridad establecida por el sistema colonial británico en la India, así como se interroga por el respeto que sus actos evidenciaron hacia la legitimidad general del sistema de leyes imperante en la sociedad en que vivían.

⁹ Jürgen Habermas, *Ensayos políticos*, trad. por Ramón García Cotarelo (Barcelona: Península, 2002), 56. Según este filósofo, el acto de desobediencia civil incluye el propósito de violar una o varias normas jurídicas en concreto, mas no el de poner en cuestión el deber de obediencia al ordenamiento jurídico en su conjunto.

¹⁰ Arendt, *Crisis de la República*, 58.

legal implícita en su conducta: según explica, en democracias constitucionales que han incorporado a su derecho positivo conceptos con contenido moral, que impulsan (y, en cierta medida, obligan) al desobediente a infringir la ley como quien al hacerlo ejerce un derecho, se origina un “no siempre feliz matrimonio teórico, de la moralidad y [...] la legalidad, de la conciencia y [...] la ley”.¹¹

Más complicado puede ser para algunos aceptar que la desobediencia civil tenga por propósito el cambio, pero solamente mediante una apelación al sentido de justicia de la colectividad (de la mayoría). Esto, porque ello supone, sin duda, cuestionar la propia eficacia del acto de desobediencia ya que, en ocasiones, los destinatarios del acto (en principio, los demás ciudadanos) podrían permanecer indiferentes o apáticos, más allá de permitir que los desobedientes protesten.¹² Así, el fin transformador que persigue el proceder de los desobedientes se vería frustrado, porque sería incapaz de encauzar correctamente la aspiración que ellos tienen de que su actuación sea una forma de expresión ciudadana legítima, que contribuya a conformar la voluntad política: en el sentido de que sus intereses sean tenidos en cuenta en la suma de intereses que calificamos como interés general.¹³

Es importante distinguir la desobediencia civil de otro tipo de infracciones a la ley que suelen producirse en contextos similares (es decir, en circunstancias en las que la concepción de justicia de la mayoría –que es la que ha quedado plasmada en la ley– no es compartida por una minoría). Este es el caso de la objeción de conciencia, respecto de la cual Rawls afirma que “consiste en desobedecer un mandato

¹¹ Arendt, *Crisis de la República*, 44. Este sería el caso de los Estados Unidos de Norteamérica, pero también de Guatemala: para notarlo, basta dar lectura al artículo 45 de su Constitución Política, que reconoce un derecho de legítima resistencia del pueblo “para la protección y defensa de los derechos y garantías consignados en la Constitución”. Lo que quepa interpretar por legítima resistencia, y si dentro de este concepto cabe incluir la desobediencia civil, es un problema distinto, del que este trabajo se ocupará más adelante; pero, lo indudable es que en el propio contenido de esta disposición constitucional se concibe la posibilidad de desobedecer a la autoridad como un derecho de los habitantes de la República, con lo que la afirmación de Arendt no deja de ser acertada.

¹² Biondo, “Desobediencia civil y participación política”, 220.

¹³ La teoría de la desobediencia civil rawlsiana como una apelación al sentido de justicia de la colectividad se explica en el hecho de que su tesis está concebida para “una sociedad casi justa, una sociedad bien ordenada en su mayor parte, pero en la que, no obstante, ocurren graves violaciones de la justicia”, tal como sostiene el propio Rawls en *Teoría de la justicia*, 328. Lo anterior, sin duda, supondría una democracia constitucional sensible a los reclamos que formulan las minorías a partir de su particular concepción de lo que es justo frente a la de la mayoría. Sin embargo, es bastante notorio que algunas democracias latinoamericanas (en particular, la guatemalteca) distan todavía de alcanzar este grado de madurez: por ello, sin duda, esperar a que el acto de desobediencia produzca el cambio que persigue, por el solo hecho de que las autoridades y el resto de ciudadanos atiendan a la concepción de lo justo de quienes desobedecen, parece difícil. Lo usual en un contexto como el guatemalteco será, más bien, observar la desobediencia y, después, permanecer indiferentes. En todo caso, habrá que considerar que el acto de desobediencia, con la infracción legal que supone, será un llamado de atención más efectivo que la mera protesta pacífica.

legislativo más o menos directo, o una orden administrativa”¹⁴ Por esta razón, este filósofo considera que: a) aunque quien rechaza una orden por motivos de conciencia lo hace en forma pública (es decir, no lo oculta), no apela a las convicciones que la comunidad tiene acerca de lo que es justo: en este sentido, el rechazo no consiste en una actuación ante el foro público; y b) el rechazo de conciencia no se basa necesariamente en principios políticos, ya que puede fundarse también en razones morales de carácter más bien personal, como serían las convicciones religiosas o de otra índole.

Esto nos lleva a una última nota característica de los actos de desobediencia civil (no explicitada en la definición rawlsiana) y que consiste en que dichos actos son expresiones de grupos, y no manifestaciones individuales. Arendt asevera que, por ello, no cabe confundirlo con figuras como la del objetor de conciencia o el sujeto que prueba la constitucionalidad de una ley, porque el desobediente solo puede funcionar como miembro de un grupo (de lo contrario, sería visto únicamente como un excéntrico, incapaz de protestar con seriedad en contra, incluso, de las convicciones de la mayoría acerca de lo que es justo). Por esta razón, el grupo de desobedientes, según Arendt, está conformado por minorías organizadas unidas por una opinión común, y por la decisión de adoptar una postura en contra de la política del Gobierno, aunque tengan razón para suponer que semejante política goza del apoyo de una mayoría. En suma, su acción proviene de un acuerdo entre ellos, y es este acuerdo lo que “presta crédito y convicción a su opinión, sea cual fuere la forma en que lo hayan alcanzado”¹⁵

Ahora bien, si la desobediencia civil comprende actos de infracción legal llevados a cabo en forma pública por un grupo de personas con el objeto de lograr un cambio en las leyes o programas de gobierno que consideran injustos, habrá que aceptar que en esto último radica su carácter controvertido: si bien plantea un cuestionamiento serio para la validez de algunos preceptos legales, lo hace sin desconocer el sistema jurídico estructurado a partir de la propia Constitución (como lo haría el revolucionario), sino dentro del marco establecido en ella. En todo caso, esta conducta demanda una respuesta para la delicada interrogante acerca de la validez de los imperativos jurídicos contrarios a una determinada concepción de la justicia. Pero ¿por qué habría de tener alguna importancia este tipo de crítica de los ciudadanos hacia las leyes? ¿En qué sentido su obrar debería resultar problemático? ¿Por qué no simplemente sancionar a los infractores como a los delincuentes comunes? Sin duda, a la cuestión de la desobediencia civil subyacen razones valiosas que hacen deseable proteger este tipo de prácticas. Esto obliga a realizar algunas consideraciones acerca del fundamento de la desobediencia civil en un Estado constitucional.

¹⁴ Rawls, *Teoría de la justicia*, 333.

¹⁵ Arendt, *Crisis de la República*, 46-47.

2. Legalidad y legitimidad

La desobediencia civil cumple su cometido en el contexto de un Estado constitucional en el que se admite la posibilidad de que algunos grupos mantengan concepciones acerca de lo justo que se separen de la concepción que se ha convertido en una ley promulgada por los órganos representativos.¹⁶ Esto implica que los ciudadanos puedan cuestionar la validez de las leyes, no solamente atendiendo a criterios puramente formales (como serían, por ejemplo, la competencia de la autoridad que emite la norma o el procedimiento que se ha seguido para su adopción), sino también a su conformidad material con los valores que componen el sustrato axiológico reconocido en la propia Constitución (en su parte dogmática).

Al menos dos notas características del Estado constitucional permiten explicar que los actos de desobediencia civil cobren tanta importancia: a) el primero, que existe una preeminencia justificativa de la dimensión valorativa que reconoce la Constitución, por encima de la dimensión constitutiva que ella misma crea, esto es, los diseños institucionales para la acción política y jurídica que la Constitución estructura en su parte orgánica existen para asegurar la realización de fines constitucionalmente valiosos (que se traducen en exigencias de moral política positivizadas bajo la forma de los derechos fundamentales) reconocidos en la parte dogmática, los cuales se aceptan, incluso, como anteriores a la propia Constitución;¹⁷ b) el segundo, que el marco valorativo que dota de sentido a ese diseño institucional aparece explicitado en los textos constitucionales mediante conceptos con un alto grado de abstracción, por lo que cabe que los ciudadanos razonablemente disientan acerca de lo que ellos exigen en cada caso concreto.¹⁸

Habrá que convenir que, de ordinario, las diferentes concepciones acerca de la conformidad de las leyes con los valores constitucionales darán lugar a discusiones en el foro público que, en determinadas circunstancias, podrían conducir a litigios acerca de su constitucionalidad ante los tribunales de justicia. Sin embargo, cuando incluso las acciones ante, por ejemplo, el Tribunal Constitucional han resultado

¹⁶ En los regímenes extremadamente injustos, que resultan incompatibles con el paradigma del Estado constitucional, los cambios que reclaman las minorías no pueden canalizarse exitosamente por medio de actos de desobediencia que, con toda seguridad, serían fuertemente reprimidos y no alcanzarían a producir un cambio por las vías jurídicas existentes. En este caso, la alternativa sería la revolución (esto es, el cambio radical hacia un nuevo sistema político y jurídico que permita la construcción de un orden social justo).

¹⁷ Luigi Ferrajoli, *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*, trad. por Perfecto Andrés Ibáñez et al. (Madrid: Trotta, 1997), 854; Josep Aguiló, "Sobre la constitución del Estado constitucional", *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho* 24 (2001): 449. <https://doi.org/10.14198/DOXA2001.24.16>.

¹⁸ Manuel Atienza y Juan Ruiz Manero, *Las piezas del derecho: teoría de los enunciados jurídicos* (Barcelona: Ariel, 1996), 8-9. Acerca de la necesidad de la interpretación y el disenso en este tipo de conceptos, véase Ronald Dworkin, *El imperio de la justicia*, trad. por C. Ferrari (Barcelona: Gedisa, 2012), 45.

infructuosas, la desobediencia civil se presenta como la última alternativa de los ciudadanos para hacer escuchar sus voces frente a lo que consideran una ley injusta.¹⁹

Es importante precisar con mayor rigor esta idea: si se admite que, en el Estado constitucional, la validez de las normas jurídicas depende de su conformidad con ciertas exigencias de orden moral, esto vincula inescindiblemente el deber de lealtad al derecho con consideraciones acerca de aquello que el pleno respeto y garantía de los derechos fundamentales exigen de las autoridades. Aun así, se debe reconocer que tal postulado no ha sido óbice para que, en muchos casos, la injusticia se convierta en ley. Precisamente, la desconfianza frente a este tipo de circunstancias es la que explica la importancia de la desobediencia civil en una sociedad democrática; y es la que, finalmente, ha hecho incorporar en el texto de constituciones formales disposiciones como la prevista en el artículo 45 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que en su formulación lingüística enuncia: “Es legítima la resistencia del pueblo para la protección y defensa de los derechos y garantías consignados en la Constitución”.

Habermas, expresa esta idea con singular claridad:

La posibilidad de una desobediencia civil justificada solamente puede darse a los ojos del sujeto a partir de la circunstancia de que las normas legales de un Estado democrático de derecho pueden ser ilegítimas; e ilegítimas no solo según las pautas de alguna moral privada, de un privilegio o de un acceso privilegiado a la verdad. Lo determinante son exclusivamente los principios morales evidentes para todos los que el Estado constitucional moderno fundamenta su esperanza de que los ciudadanos lo acepten libremente. No se trata del caso extremo de un orden injusto, sino de un caso normal que se producirá siempre ya que la realización de los más ambiciosos fundamentos constitucionales de contenido universalista es un proceso a largo plazo que no discurre históricamente de modo rectilíneo, sino que se caracteriza por errores, resistencia y derrotas.²⁰

¹⁹ En relación con esto, Rawls, en *Teoría de la justicia* (335-337), afirma que la desobediencia civil, para poder estar justificada, tendría que cumplir tres condiciones: a) limitarse a casos clara y gravemente injustos; b) que no hayan servido los medios legales de reparación, es decir, que los desobedientes hayan realizado llamados a la mayoría política de buena fe y estos hayan fracasado; c) que se lleve a cabo sin producir un rompimiento del respeto a la ley y a la Constitución (del orden constitucional, cabría decir) con consecuencias lamentables para todos. Es importante, de nuevo, tener en cuenta que la teoría rawlsiana está concebida para explicar los actos de desobediencia en sociedades con un alto grado de orden y justicia, lo cual evidencia la necesidad de satisfacer estas exigencias. En otros contextos, me parece que podrían estar justificados actos de desobediencia que no lleguen a reunir algunos de estos estándares (sobre todo, el relativo a acudir previamente a los medios legales, en el entendido de que en muchos casos no se cuente con alguno que realmente sea efectivo).

²⁰ Habermas, *Ensayos políticos*, 60.

La posibilidad de cuestionar la validez de los imperativos legales con base en los criterios de moralidad política sobre los cuales se estructura el orden social (esto es, sostener que tales leyes son ilegítimas) es, precisamente, el rasgo más característico del constitucionalismo de los derechos.²¹ De hecho, una comprensión fuerte acerca de lo que son los derechos fundamentales y de lo que exigen a la comunidad política no puede desconocer que una consecuencia de asumir tales derechos es la existencia de actos como los de desobediencia civil.²² Esto, porque en el Estado constitucional la determinación de aquello que el derecho demanda de cada uno solo puede fundarse en la aceptabilidad racional del mandato de la autoridad, pues únicamente de esta manera resultaría ser un mandato que se condice con la idea de dignidad humana. Por esta razón, el derecho se convierte en una práctica argumentativa (y no meramente autoritativa), en cuya conformación los ciudadanos participan activamente, tanto por medio de la discusión pública como en los litigios ante los tribunales de justicia.²³ Sin embargo, en casos extremos, debe aceptarse que el deber de obediencia al derecho, fundado como está en principios morales de carácter prepolítico reconocidos en la Constitución, puede dar lugar a escenarios en los que la determinación de las exigencias jurídicas no conduzca a una respuesta satisfactoria (desde una determinada concepción de lo que es justo) para ciertos grupos, aun cuando ya hubieran acudido a los tribunales de justicia. En este último caso, el recurso a la desobediencia es una consecuencia del propio modelo de Estado constitucional.

²¹ La tesis subyacente es que los mandatos de la autoridad legítima son vinculantes para los demás, porque expresan una ley que cualquier ser de razón sería capaz de aceptar, esto es, la idea kantiana de autonomía, en el sentido de que la dignidad del ser humano, como ser dotado de razón, conduce a considerarlo en el terreno moral como legislador en un reino de fines que solo es posible por la libertad de la voluntad. Al respecto, véase Immanuel Kant, *Fundamentación para una metafísica de las costumbres*, trad. por Roberto Rodríguez Aramayo (Madrid: Alianza, 2002), 54. Este es el ideal ilustrado de una humanidad que alcanza la mayoría de edad, y que es capaz de razonar libremente acerca de su propio destino común. Al menos, así sería como lo expresaría Kant en Immanuel Kant, ¿Qué es la *Ilustración? Y otros escritos de ética, política y filosofía de la historia* (Madrid: Alianza, 2004), 86. En este orden de ideas, el deber de obediencia al derecho no se funda en la mera coacción, sino que es un deber de orden moral (acá estaría implícita la tesis de la unidad de la razón práctica). La deuda de Habermas con la tesis kantiana puede apreciarse en la cita del párrafo precedente, donde sostiene que el Estado constitucional moderno se sustenta en principios morales evidentes sobre los cuales fundamenta su esperanza de que los ciudadanos los acepten libremente (y no por temor a la pena). Esto no puede ser de otra manera, si se considera al Estado constitucional como una comunidad política cuyo fundamento antropológico-cultural se encuentra en la dignidad humana, y cuya estructura organizativa es la democracia pluralista. En relación con este último punto, véase Peter Häberle, “La Constitución como cultura”, en *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, 6 (2002): 178. <https://recyt.fecyt.es/index.php/AIJC/article/view/50595>.

²² Ronald Dworkin, *Los derechos en serio*, trad. por Marta Guastavino (Barcelona: Ariel, 1989), 318. En sentido similar al acá sostenido, véase Javier de Lucas, “Una consecuencia de la tesis de los derechos: la desobediencia civil según R. Dworkin”, *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, 2 (1985): 202. <https://doi.org/10.14198/DOXA1985.2.13>.

²³ Dworkin, *El imperio de la justicia*, 23.

3. Los tribunales de justicia y la desobediencia civil

Si bien en un Estado constitucional los ciudadanos determinan mediante una práctica argumentativa el contenido de los derechos fundamentales (de las exigencias mínimas de justicia) que configuran los límites de actuación para las autoridades públicas (y que esto, según he indicado, condiciona el contenido válido de las leyes), también es cierto que existen razones, fundadas en la seguridad jurídica y la libertad de los habitantes de la República, para no reconocer a nadie un derecho a quebrantar las leyes, aun por razones de conciencia.²⁴ Los tribunales tendrían, entonces, el deber de sancionar la conducta de los desobedientes; quienes, por otra parte, estarían dispuestos a recibir la sanción (como parte de su aceptación de actuar dentro del sistema jurídico: es importante recordar que el acto de desobediencia funda su eficacia en el carácter injusto de la pena que los responsables recibirán ante los demás ciudadanos por su conducta ilegal). No obstante, la propia función que están llamados a cumplir los tribunales de justicia en el Estado constitucional podría justificar, en algunos casos, otro tipo de respuestas.²⁵

Habermas afirma, con gran acierto, que no cabe aspirar a legalizar la desobediencia civil, por cuanto ello supondría su normalización, con la consiguiente pérdida del fundamento moral de la protesta y del impacto que genera como reclamo. Por ello, el obrar del desobediente “tiene que moverse en el umbral incierto entre legalidad y legitimidad. Solamente en este caso se hace manifiesto que el Estado democrático de derecho, con sus principios de legitimación constitucional, trasciende a todas las configuraciones de su manifestación jurídico-positiva”.²⁶ Sin embargo, eso no significa que los tribunales queden condicionados a sancionar siempre a los desobedientes como consecuencia del carácter problemático que presenta la condición jurídica de la conducta que han realizado. Rawls explica:

Los tribunales deberían tener en cuenta la naturaleza cívicamente desobediente del acto del que protesta, y el hecho de que sea justificable (o al menos lo parezca) mediante los principios políticos subyacentes en la constitución, y por estos motivos reduzcan o, en ciertos casos, suspendan [*sic*] la sanción jurídica. Pero puede ocurrir lo contrario cuando no se dan las circunstancias adecuadas. Hemos de reconocer entonces que la desobediencia civil justificable normalmente es un medio razonable y eficaz de disentir sólo en una sociedad regulada en grado considerable por un sentido de la justicia.²⁷

²⁴ Dworkin, *Los derechos en serio*, 316; Habermas, *Ensayos políticos*, 57.

²⁵ Alexander Hamilton, James Madison y John Jay, *El Federalista* (México: Fondo de Cultura Económica, 2006), 502.

²⁶ Habermas, *Ensayos políticos*, 63.

²⁷ Rawls, *Teoría de la justicia*, 347.

Dworkin propone una solución en esa misma línea: no en todos los casos los tribunales deberían emitir condenas, puesto que en algunas circunstancias existen razones muy válidas para absolver: aun cuando se respalde la constitucionalidad de las leyes.²⁸ Su respuesta se estructura en dos niveles: a) si el acto de desobediencia se ha llevado a cabo antes de que exista un pronunciamiento judicial acerca de la constitucionalidad de la ley, estaría justificada la absolución de los implicados con base en el carácter dudoso del contenido prohibido de la conducta que los desobedientes han exteriorizado; y b) si, por el contrario, ya se ha determinado que la ley infringida se encuentra conforme con la Constitución, entonces procederá que los tribunales impongan en sentencia penas mínimas o suspendan su ejecución, como muestra de respeto hacia la posición del que discrepa.²⁹

Las postura final que adopta Dworkin se funda en la responsabilidad que tienen los operadores jurídicos (fiscales y jueces) de equilibrar, en este tipo de casos, su deber de mitigar el riesgo que las condenas podrían significar para la sociedad (después de todo, en alguna medida las autoridades deben mostrarse comprensivas con las razones cívicas que tienen los desobedientes para actuar como lo han hecho), con la necesidad de evitar el daño que sufriría la seguridad pública al dejar de deducir responsabilidades jurídicas para los implicados en los actos de infracción a la ley.³⁰ La tesis dworkiniana es acertada porque, como se pondrá en evidencia, la solución justa para este tipo de casos no puede encontrarse sin que el juez entre a considerar las razones subyacentes a las normas que aparecen comprometidas con ocasión de la conducta de los desobedientes, lo cual reclama, ante todo, un pronunciamiento judicial que sea proporcional a la entidad de los valores que aparecen en juego. La cuestión medular radicaría, entonces, en establecer qué factores deberían los jueces tener en cuenta para resolver casos de esta naturaleza. Esclarecer este punto permitirá, finalmente, esbozar algunas conclusiones acerca de la motivación correcta de una resolución judicial dictada en casos de desobediencia civil.

4. La justificación judicial en casos de desobediencia civil

Hasta acá se ha dicho que el juez del Estado constitucional debe mostrarse sensible ante los motivos de justicia que mueven a quienes han llevado a cabo actos de desobediencia civil; y que, por tal razón, habrá de considerar con seriedad la respuesta que debe darse a partir del sistema jurídico para este tipo de casos. Este trabajo se centrará en la manera en que ha de resolverse un caso de desobediencia civil que

²⁸ Dworkin, *Los derechos en serio*, 324.

²⁹ Dworkin, *Los derechos en serio*, 324-325.

³⁰ Dworkin, *Los derechos en serio*, 319.

supone el quebrantamiento de la ley penal.³¹ Esto, por tratarse de los casos paradigmáticos de desobediencia civil. La propuesta es que el juez debe respetar el carácter valioso de la práctica desobediente y emitir pronunciamientos sancionatorios atenuados en contra de los implicados en este tipo de actos o, en algunos casos, un pronunciamiento absolutorio en su favor. Sin embargo, mostrar las razones que harían viable que el juez impusiera o no una sanción penal a los desobedientes se traduce en un ejercicio argumentativo. La cuestión es: ¿cómo ejecutar esa empresa argumentativa para llevarla a buen término?³² A continuación se trazarán algunas pautas para una buena respuesta a esta pregunta.

La posición del juez en el Estado constitucional presupone una actuación judicial independiente, es decir, capaz de resolver los conflictos jurídicos aplicando el derecho al caso concreto, por las razones que el derecho suministra. La noción de independencia es, por esta razón, el criterio que dota de legitimidad al juez, puesto que, si lo que la comunidad política pretende es darse una Constitución que limite el poder de las autoridades en aras de respetar los derechos de los ciudadanos, es esencial contar con tribunales que estén llamados a ser garantes de esos derechos. La única forma posible de hacerlo es contar con jueces que no representen los intereses de un grupo de la población (aunque fuera la mayoría), sino que estén vinculados únicamente al derecho. Así, dentro de los deberes internos a la función jurisdiccional se encontraría el deber de aplicar el derecho.³³ Una resolución judicial, entonces,

³¹ Es claro que los actos de desobediencia civil podrían suponer la violación de normas jurídicas, que no necesariamente tienen que prever una sanción penal como consecuencia para sus infractores (al menos, teóricamente es posible que sea así, según lo analizado en el acápite 1.2). Sin embargo, habrá que considerar: i) que, por lo regular, los actos de desobediencia se producen en escenarios en los que el derecho positivo alcanza un grado importante de injusticia. Generalmente, este tipo de escenarios de injusticia conllevan el uso de la coacción penal en contra de los grupos afectados que se ven obligados a desobedecer (porque la represión penal es la medida más grave con que cuenta el Estado para someter a aquellos que disienten de la concepción de justicia que se ha convertido en derecho positivo); y ii) por otra parte, la necesidad de que la conducta desobediente se traduzca en una violación a la ley realizada en forma pública (como medida que llame la atención de los demás ciudadanos a efectos de motivarlos para modificar el derecho vigente) supone que, en su mayoría, los actos de desobediencia civil lleven como consecuencia jurídica la imposición de una pena para sus responsables. En otras palabras, si lo que se pretende es mostrar a los demás ciudadanos que una ley es injusta, será más efectivo el reclamo si se evidencia la injusticia en aquel escenario en que puede resultar más dramática: en la sanción penal inica de que son objeto los miembros de la minoría que desobedece. Por esa razón, este trabajo se centra únicamente en la represión penal de las conductas desobedientes (y no en otras dimensiones que podría tener, si se considera que pueden infringirse normas cuyas consecuencias bien podrían acarrear sanciones de naturaleza no penal).

³² Juan Antonio García Amado, "Retórica, argumentación y derecho", *Isegoría* 21, (1999): 136. <https://doi.org/10.3989/isegoria.1999.i21.80>.

³³ Josep Aguiló, "Aplicación del derecho, independencia e imparcialidad", *NEJ* 17, n.º 2 (2012): 162. https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/34967/1/2012_Aguilo_NEJ.pdf.

comienza por la selección de los materiales jurídicos a partir de los cuales el juez está llamado a construir la mejor respuesta al problema jurídico planteado.³⁴

La desobediencia civil, según se ha sostenido, es una práctica valiosa dentro de un Estado constitucional: lo es porque permite canalizar la inconformidad de los ciudadanos hacia una ley o programa de gobierno, que ellos estiman incorrectos a partir de principios morales de carácter público y justificados conforme a la razón.³⁵ Este tipo de actos son la única alternativa que tienen algunos grupos (las minorías cuya concepción de la justicia no logra convertirse en derecho positivo) para evidenciar la injusticia de las decisiones adoptadas por parte de las autoridades, en especial, cuando suponen una violación de sus derechos fundamentales.³⁶

También se ha afirmado que la Constitución Política de la República de Guatemala sí que reconoce la posibilidad de desobedecer las órdenes de la autoridad, en el caso de que estas resulten ilegítimas (por ser injustas, en tanto supongan violaciones de los derechos fundamentales reconocidos en la propia Constitución). Lo anterior se desprende del texto de la disposición establecida en el artículo 45 constitucional, que prevé la existencia de un derecho de legítima resistencia del

³⁴ Una teoría interpretativa como la que Dworkin propone en *El imperio de la justicia* (57) resulta útil para comprender lo que acá se sostiene; determinar lo que el derecho exige para solucionar cada caso no es algo que pueda reducirse a una mera labor de descubrimiento de significados preexistentes en los textos de los materiales autoritativos que conforman el derecho positivo, pero, sin duda, es desde acá que se debe comenzar. Se trataría de la etapa preinterpretativa de la tesis dworkiniana. En esta etapa se identifican las reglas y normas que proporcionan el contenido provisorio de la práctica que será objeto de interpretación, y que todavía deberá ser reconstruida por el intérprete en etapas posteriores, a efectos de encontrar cuál es la mejor expresión de esa práctica a la luz de los valores que la dotan de sentido.

³⁵ Es importante recordar que cuando se afirma que los desobedientes estiman incorrectos la ley o, programas de gobierno a partir de principios morales, se trata de principios de carácter público: es decir que no forman parte de las convicciones morales personales de cada cual, sino que se trata de principios que subyacen a la Constitución y que se han incorporado al orden jurídico precisamente por vía constitucional.

³⁶ Cabrá concluir que son la única alternativa de acción, al menos si se considera lo siguiente: i) la protesta pacífica podría no ser suficiente para evidenciar ante los demás el carácter injusto de la ley, ya que, en muchos casos, el resultado de protestar será la indiferencia del resto de ciudadanos, que no serán capaces de ver la injusticia del acto de autoridad en toda su gravedad; ii) cuestionar la constitucionalidad de la ley no siempre asegurará que los tribunales de justicia acogerán el requerimiento de la minoría agraviada (porque lo justo siempre es debatible, y los órganos jurisdiccionales pueden estimar que la concepción de lo justo que se ha convertido en derecho positivo no resulta violatoria de ningún derecho de la minoría –aun cuando esta última siga sosteniendo que principios morales de carácter público y racionalmente justificados exigen una forma de actuación distinta de la que se ha convertido en ley); y iii) la revolución armada no sería una alternativa al alcance del desobediente, que (con independencia de las dificultades que tendría como parte de una minoría para emprender actos revolucionarios de este tipo) acepta todavía que la comunidad política de la que forma parte es mínimamente justa, por lo menos, como para escuchar sus reclamos, aunque sea, en el contexto dramático de verse públicamente sancionado por una ley injusta.

pueblo.³⁷ Aun así, es necesario precisar si dentro del contenido constitucionalmente protegido de este derecho fundamental a la legítima resistencia cabría dar cobertura a actos de desobediencia civil. Esto supone un gran desafío, si se considera que en la práctica forense de Guatemala nunca se ha considerado violado tal derecho y, por esa razón, no existe claridad acerca de cuál es su contenido constitucionalmente protegido.

La interpretación de la Constitución invita al intérprete a realizar un esfuerzo de concreción de los preceptos excesivamente abstractos que aparecen contenidos en ella: este ejercicio supondrá una opción valorativa, en la que debe tenerse en cuenta que se parte de una posición en la que no puede atenderse únicamente el texto literal de la Constitución formal, pero tampoco significa un abandono a la dimensión puramente subjetiva de los valores personales del juez.³⁸ Dworkin sostiene que, si bien una determinada concepción de la moralidad política resulta indispensable para interpretar correctamente la Constitución, ello no significa que sus normas puedan ser vistas únicamente como si expresaran un juicio moral particular de los jueces, sino que toda interpretación debe ser consistente con el diseño estructural de aquella como un todo, y también con las interpretaciones formuladas por otros jueces.³⁹

En este orden de ideas, la coherencia normativa es fundamental en las decisiones en que debe aplicarse la Constitución: si bien es posible atribuir distintos significados a una misma disposición suya (debido, sobre todo, a la generalidad de sus preceptos), también lo es que no cualquier interpretación será coherente con el plexo axiológico de la misma considerada como un todo armónico. Acá, lo que cabría cuestionar es, en todo caso, cuál resulta ser la mejor interpretación que cabría dar al artículo 45 de la Constitución Política de la República de Guatemala. Esto sería tanto como preguntarse cuál es la interpretación que mejor expresa lo que la Constitución guatemalteca debe ser.

La práctica jurisdiccional de la Corte de Constitucionalidad de Guatemala no ha seguido una línea clara en lo que respecta a la interpretación del citado artículo 45. Esto ha sido así porque su contenido suele ser confundido con otros derechos, en particular, con el derecho de manifestación. Además, como producto de la visión

³⁷ Para el caso de Alemania, Habermas (2002, 54-62) explica que el derecho de resistencia contemplado en el artículo 20, 4 de la Ley Fundamental no permitiría dar cobertura a la desobediencia civil bajo el derecho de la legítima resistencia; pero que, en todo caso, diversos dogmáticos han hecho esfuerzos por encuadrarla dentro de interpretaciones radicales del derecho de manifestación y asociación. Este no sería el caso de Guatemala (que contempla, en términos muy abiertos, la posibilidad de ejercer resistencia, lo que bien permitiría dar cabida a actos de desobediencia civil), además de que la propia locución “resistencia a la autoridad” expresa mejor lo que sucede en este tipo de contextos que el mero ejercicio del derecho de manifestar.

³⁸ Laurence Tribe y Michael Dorf, *Interpretando la Constitución*, trad. por Jimena Aliaga Gamarra (Lima: Palestra, 2017), 100.

³⁹ Ronald Dworkin, *El derecho de las libertades: la lectura moral de la Constitución norteamericana* (Lima: Palestra, 2019), 17.

formalista del derecho que todavía impera en el contexto guatemalteco, difícilmente se admitiría (por lo menos, no de manera explícita) alguna posibilidad de infringir la ley y quedar impune. Lo anterior, aun cuando el motivo para desobedecer se funde en la convicción de que la ley viola principios morales racionalmente fundamentados. A guisa de ejemplo, en la sentencia dictada en el Exp. 1210-2010, de 24 de junio de 2010, la Corte rechazó una petición de amparo en la que se pretendía la protección del derecho de resistencia y de manifestación, aduciendo que la autoridad pública (en ese caso, municipal) había actuado en ejercicio de sus competencias de ordenamiento territorial, sin entrar a considerar por qué el acto ciudadano de desacato no era, por sí mismo, legítimo y, por tanto, susceptible de protección constitucional.⁴⁰

En lo que respecta a la confusión que existe con el derecho de manifestación, es importante aclarar que ambas figuras no tienen el mismo ámbito de protección. El derecho de manifestación reconocido en el artículo 33 de la Constitución Política de Guatemala no ofrece cobertura para ningún desacato de los ciudadanos frente a los actos de la autoridad pública (de hecho, es a esto a lo que se refiere la exigencia de que la manifestación sea pacífica, tal como lo requiere el texto constitucional). Por esta razón, no se podría ofrecer protección, mediante el derecho de manifestación contemplado en la Constitución guatemalteca, a quienes decidan acudir al foro público a violar abierta y deliberadamente la ley con el propósito de atraer hacia sí las miradas de los ciudadanos ante la injusticia que supondría la existencia de una determinada norma positiva. Si bien ambos derechos fundamentales (la protesta pacífica contemplada como derecho de manifestación y la desobediencia civil bajo la figura de la legítima resistencia) apelan a las convicciones acerca de lo justo que tienen todos los ciudadanos, y basan su efectividad en ese llamado de conciencia, no tienen el mismo ámbito de protección. Para algunos será suficiente, para reivindicar

⁴⁰ El problema jurídico que se resolvía en esa sentencia tuvo su origen en un conflicto entre la autoridad municipal y un grupo de trabajadores del sector privado que se rehusaba a abandonar la Plaza de la Constitución (como forma de responder frente a la ilicitud del despido que su empleadora había llevado a cabo). La decisión de la Corte al denegar el amparo parece haber sido la correcta, pero la motivación para justificar la resolución habría podido ser más clara, y optar por denegar la protección constitucional en atención a que no se trataba de un tipo de resistencia cuyo sustento radicara en principios de justicia racionalmente fundamentados que se invocaran en contra del cumplimiento de una medida de observancia obligatoria adoptada por las autoridades públicas (este sería el tipo de conducta que configura el contenido constitucionalmente protegido del derecho de legítima resistencia previsto en el precitado artículo 45, en el que sería viable dar cobertura tanto a la protección de la desobediencia civil como a la objeción de conciencia: aunque, en el caso de esta última, resulta más sencillo adscribirla como derivada de la libertad de pensamiento y de culto, a efectos de dejar adscrita al artículo 45 solamente la desobediencia por razones cívicas). Para otra sentencia que presenta deficiencias en la motivación por esta misma razón (es decir, por limitarse a sostener que la autoridad ha cumplido con sus competencias al emitir la orden que incumplen los ciudadanos, sin aclarar por qué la resistencia de estos últimos no resulta legítima) puede consultarse el fallo dictado por la propia Corte de Constitucionalidad en el Exp. 181-98.

sus demandas, organizar una protesta pacífica en la que no se viole imperativo jurídico alguno; pero, cuando la injusticia del derecho positivo supera cierto umbral, la necesidad de desobedecer el derecho para mostrar su iniquidad parece ser un cauce de acción más efectivo para la minoría inconforme.

En todo caso, aun cuando la propia práctica de interpretación y aplicación judicial de la Constitución no resulte esclarecedora en este punto, es posible reconstruir hermenéuticamente una norma que dote de sentido la disposición contenida en el artículo 45 constitucional. Esta norma debería, en ciertas circunstancias, proteger a quienes desobedecen los imperativos jurídicos vigentes. Lo que es algo a lo que se puede arribar a partir del propio carácter pluralista de la democracia constitucional, ya que no es dable restringir los actos de resistencia legítima solamente a los casos de las órdenes dictadas en usurpación de la autoridad constitucional por parte de un detentador tiránico del poder, sino que debe admitirse también que, incluso en circunstancias ordinarias, los ciudadanos pueden disentir acerca de sus propias concepciones de lo que es justo y, con base en ello, desobedecer el derecho vigente. Más adelante se propondrá un ejemplo hipotético de ello. Lo importante es resaltar que esto último, sin duda, resulta más coherente con el modelo de Estado que se implementa en la Constitución de 1985, puesto que se trataría una interpretación que permite a los ciudadanos cuestionar la legitimidad de los mandatos que emanan de las autoridades, incluso mediante la desobediencia. Lo anterior parece suponer un permiso para desobedecer los imperativos jurídicos sobre causas moralmente justificadas. Sin embargo, habrá que ser cauteloso en este punto, para delimitar correctamente la postura que acá se sostiene.

En este punto es necesario volver a la teoría de la argumentación jurídica. En particular, la teoría de los enunciados jurídicos de Atienza y Ruiz Manero resulta útil para precisar el contenido constitucionalmente protegido de un derecho como la legítima resistencia. Por esta razón, se presentarán algunos elementos de la teoría antes de precisar tal contenido.

Estos iusfilósofos distinguen entre dos tipos de enunciados jurídicos de carácter regulativo: reglas y principios. Ambas categorías se diferencian tanto en su estructura como en la forma en que operan en el razonamiento práctico de los destinatarios de las normas. Desde el punto de vista estructural, los principios configuran el caso que dichos autores relacionan con la solución normativa, en forma abierta; por otra parte, desde la perspectiva funcional, los principios no excluyen la deliberación por parte del órgano jurisdiccional acerca del contenido de la resolución que se va a dictar, sino que constituyen razones para resolver en un determinado sentido, cuya fuerza respecto de otras razones (otros principios) ha de ser ponderada al resolver el caso concreto.⁴¹

⁴¹ Atienza y Ruiz Manero, *Las piezas del derecho*, 6-13.

La vocación de larga duración de las constituciones explica que en su redacción abunden enunciados normativos del tipo de los principios.⁴² Esto es patente en el caso de la legítima resistencia, que aparece reconocida como derecho de los guatemaltecos en un enunciado que adopta la forma de un principio en sentido estricto.⁴³ Por esta razón, llevarlo a la práctica para resolver un caso concreto supondrá necesariamente la deliberación racional del operador jurídico llamado a resolver. En otras palabras, este tipo de disposiciones dará lugar a una forma de razonamiento especial: la ponderación. Interpretar el artículo 45 constitucional (dotarlo de sentido), por tal razón, no será posible sin considerar su carácter abierto, que invita a tener en cuenta la concurrencia de todos los demás principios que condicionan la correcta solución que finalmente vaya a adoptarse.⁴⁴ Ahora, todo esto significa trasladar el problema de las sanciones jurídicas para los desobedientes, hacia la ponderación.

Hasta acá se ha sostenido que en el Estado constitucional cabe aceptar la posibilidad *prima facie* de desobedecer los imperativos jurídicos por motivos fundados en principios morales racionalmente fundamentados.⁴⁵ Asimismo, se ha afirmado que, para determinar la posibilidad o no de sancionar al desobediente, se deberán sopesar los restantes principios que resulten relevantes en el particular caso que se enjuicia. En otras palabras, si bien es constitucionalmente valioso (por las razones expuestas en los acápites 1.3 y 1.4) reconocer a los desobedientes la posibilidad de desobedecer en atención a su propia concepción acerca de lo justo (esto es, a su juicio acerca de si el imperativo jurídico que desobedecen puede ser visto como moralmente justificado), no puede perderse de vista que la violación del derecho positivo en que incurren supone también afectar otros intereses constitucionalmente protegidos, como podrían ser el derecho a la vida o a la integridad personal del resto de ciudadanos. En suma, esto parte de la comprensión de que la norma que los desobedientes infringen tiene su razón de ser en la protección de otros fines constitucionalmente valiosos. En sí mismo, el imperativo jurídico constituye la concreción de otros principios que resultan de una ponderación que han hecho las propias autoridades normativas (principalmente, el legislador).⁴⁶ Así, el acto de

⁴² Juan Ruiz Manero, Manuel Atienza y Josep Aguiló, *Fragmentos para una teoría de la Constitución* (Madrid: Lustel, 2007), 49.

⁴³ Atienza y Ruiz Manero, *Las piezas del derecho*, 10.

⁴⁴ Manuel Atienza y Juan Antonio García Amado, *Un debate sobre la ponderación* (Sucre: Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia, 2018), 106; José Juan Moreso, *La Constitución: modelo para armar* (Madrid: Marcial Pons, 2009), 45.

⁴⁵ Es importante recordar acá que en el caso de la desobediencia civil, con principios morales racionalmente justificados se apela a principios de carácter público, esto es, que cabe reconducir a principios incorporados al propio sistema jurídico por vía de la Constitución. En otras palabras, el reclamo de los desobedientes se funda en razones de principio que forman parte del sistema jurídico, como sería alegar la violación de un derecho fundamental reconocido en el texto constitucional.

⁴⁶ Ángeles Ródenas, "De los valores a los derechos y una tesis sobre la relevancia moral del discurso jurídico" (conferencia, IVR World Congress, Universidad de Lucerna, Suiza, julio

enjuiciar al desobediente supone confrontar el respeto que el juez debe al carácter cívico⁴⁷ del acto de desobediencia constitucionalmente protegido como expresión de una resistencia legítima, por una parte, con los demás principios constitucionales que se ven comprometidos con el propio acto de infracción legal, por otra (especialmente, los derechos fundamentales de los demás ciudadanos que pudieran verse afectados con este tipo de actos).

En gran cantidad de casos, la protección jurídica que deben proporcionar las autoridades judiciales a los principios subyacentes a las propias leyes infringidas, justificará una respuesta sancionatoria por parte del sistema de justicia. La prevalencia entre unos principios y otros habrá de ser justificada argumentativamente por el tribunal, y para ello resulta muy útil un esquema metodológico como el proporcionado por Alexy,⁴⁸ el cual, si bien no puede dar respuestas con precisión aritmética,⁴⁹ bien puede ofrecer una ruta adecuada para expresar las buenas razones que se tienen para dar prioridad a un principio sobre otro.

No se pretende acá profundizar en el esquema ponderativo, sino únicamente llamar la atención sobre algunos puntos que parecen importantes. En primer lugar, el esquema de la ponderación constituye un instrumento metodológico para determinar la proporcionalidad de las actuaciones que suponen restricciones a derechos fundamentales; y, para ello, se conforma por cuatro componentes: i) el fin adecuado, ii) la conexión racional, iii) los medios necesarios y iv) la relación adecuada entre el beneficio ganado con la realización del fin adecuado y la restricción causada al derecho fundamental (esto último sería el juicio de proporcionalidad en sentido estricto).⁵⁰ En segundo lugar, aplicado a los casos de desobediencia civil, este esquema permite al juez analizar con suficiente rigor la concurrencia de aquellos elementos que permiten calificar al acto de infracción legal como expresión de una motivación cívica legítima (es decir, apreciar si se trata de un acto colectivo y público que responde a una injusticia grave; si se ha recurrido previamente a otras vías legales de reparación; si la conducta ha sido no violenta y motivada por razones morales racionalmente justificadas, y que quepa reconducir a principios incorporados al propio sistema jurídico). Finalmente, a través de la ponderación sería posible justificar la manera en que, en algunos casos, deberá prevalecer el respeto hacia los

de 2019).

⁴⁷ El carácter cívico se evidencia, conviene aclarar, en que el acto de desobediencia está fundado en razones de principio que el propio sistema jurídico ha incorporado por vía de la Constitución. Razones de este tipo serían las denuncias de violación de derechos fundamentales constitucionalmente reconocidos.

⁴⁸ Robert Alexy, *Teoría de los derechos fundamentales*, trad. por Ernesto Garzón Valdés (Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1993), 89.

⁴⁹ Carlos Bernal Pulido, "Estructura y límites de la ponderación", *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, 26 (2003): 238. <https://doi.org/10.14198/DOXA2007.30.35>.

⁵⁰ Aharon Barak, *Proporcionalidad. Los derechos fundamentales y sus restricciones*, trad. por Gonzalo Villa Rosas (Lima: Palestra, 2017), 159.

motivos que han tenido los desobedientes para obrar como lo han hecho. Es decir, dará lugar a la posibilidad de eximir de responsabilidad penal a los desobedientes o, en su caso, imponerles una sanción mínima.

En el último paso del esquema de la ponderación (el de la determinación de la proporcionalidad en sentido estricto) será importante tener en consideración: a) que los actos de infracción de normas penales que puedan ser reconducidos directamente a la protección de derechos fundamentales que constituyan blindajes jurídicos para los ciudadanos, fundados en motivos de moralidad política anterior a la organización estatal (como serían los atentados en contra de la vida y la integridad personal de otros individuos, o los daños a la propiedad privada), por lo general darán como resultado reglas de prevalencia entre principios que privilegien la protección de tales derechos por encima del derecho a la resistencia legítima de los desobedientes, lo cual supondrá imponer una sanción a estos últimos (aun cuando podría apreciarse, según el caso, la atenuación de la pena); b) por otra parte, cuando las normas infringidas por los desobedientes protejan objetivos de interés público (aun cuando puedan ser reconducidos a valores sustantivos o institucionales, por ejemplo: asegurar la libre competencia entre agentes económicos en el mercado, la protección del patrimonio histórico o la estabilidad presupuestaria del Estado), el resultado de la ponderación podría favorecer la reducción de la sanción o la eximente de responsabilidad penal para los desobedientes, puesto que se trata, esencialmente, de metas de las mayorías que, en el modelo del constitucionalismo de los derechos, no cabe válidamente privilegiar por encima de los derechos de carácter prepolítico que se fundamentan en la dignidad humana (acá habrá que recordar que una interpretación de lo que exigen tales derechos frente a las autoridades sería la que, finalmente, motivaría la actuación de los desobedientes, y la que justificaría su protección constitucional).⁵¹

El carácter argumentativo de la práctica jurídica queda evidenciado en el modelo de la ponderación, puesto que todos los involucrados en el proceso (tanto las partes como el juez) deberán orientar sus esfuerzos hacia la mejor justificación de una posible sanción para la conducta de los desobedientes, de no existir razones de peso suficiente para hacerlo, aquellos no deberían soportar ningún castigo por la forma como han obrado. Esto no supone, de por sí, erosión alguna de la seguridad jurídica, si se tiene en cuenta que, en el Estado constitucional, la certeza que ofrece el derecho va ligada a la necesidad de respetar la defensa de los justiciables. Es decir,

⁵¹ La concepción de Dworkin, en *Los derechos en serio* (319), de los derechos como cartas de triunfo frente a las decisiones de las mayorías, justifica que, en su teoría, la respuesta judicial para los actos de desobediencia civil sea muy cercana a la que acá se propone: si la desobediencia supone la violación de un principio que reconoce un derecho moral de los individuos a verse libres de ciertos daños, es un argumento a favor de no tolerar este tipo de actos. Sin embargo, cuando se trata de normas que se basan en una supuesta utilidad, como serían las directrices económicas y sociales, la respuesta sancionatoria del sistema de justicia debería ser más moderada.

se trata de una certeza que se construye en armonía con el carácter argumentativo de la práctica jurídica, que busca proteger a los individuos contra la acción arbitraria del Estado, por medio de la posibilidad de cuestionar las pretensiones de las autoridades de aplicar una determinada norma.⁵² En este sentido, dar a los desobedientes la posibilidad de poner en duda, incluso, el propio hecho de que merezcan un castigo por su conducta (en atención a las razones legítimas que han tenido para actuar como lo han hecho) fortalece la seguridad de la propia práctica jurídica (al menos si se entiende que se trata de una seguridad dinámica, que no puede basarse únicamente en fosilizar la interpretación de un determinado precepto normativo, sino que ha de permitir que este vaya adquiriendo su sentido por medio de los múltiples cuestionamientos que vayan planteando los sujetos que pueden resultar afectados con su aplicación).

Finalmente, la ponderación dará como resultado una regla de precedencia entre principios⁵³ que determinará que, dadas ciertas circunstancias genéricas que se presentan en el caso concreto, un principio deberá prevalecer en vez de otro (es decir, se establecerá si debe mantenerse la protección que *prima facie* cabría otorgar a quienes han desobedecido el imperativo jurídico por razones de justicia, o si deben primar los derechos que aparecen comprometidos con la violación del precepto infringido, lo que da lugar, entonces, a imponer una sanción penal para el desobediente). Esto significa mantener la universalidad como criterio para evaluar la corrección de las resoluciones judiciales en casos difíciles,⁵⁴ en el sentido de que, por medio de la propia práctica, los tribunales irán construyendo reglas de precedencia entre principios, las cuales deberán aplicarse en casos cuyas propiedades relevantes sean análogas. De esta manera, en casos futuros será posible predecir con mayor seguridad qué principio precederá al otro en cada litigio que se suscite.⁵⁵

Llegado este punto conviene preguntarse: ¿de qué manera esta perspectiva argumentativa del derecho resultaría útil para construir una mejor resolución en un caso de desobediencia civil? Pues bien, esta perspectiva ofrece varias herramientas para que un juez elabore la mejor respuesta para un asunto de esta índole. Esto por cuanto:

- a) Coloca el acento en el carácter valioso que tienen este tipo de infracciones legales en una sociedad democrática, con lo que evita que se equipare a los

⁵² Neil MacCormick, *Retórica y Estado de derecho: una teoría del razonamiento jurídico*, trad. por José Ángel Gascón Salvador (Lima: Palestra, 2016), 20-21.

⁵³ Ruiz Manero, Atienza y Aguiló, *Fragmentos para una teoría de la Constitución*, 42.

⁵⁴ MacCormick, *Retórica y Estado de derecho*, 149-150.

⁵⁵ Aun así, la mayor apertura y el grado más alto de indeterminación de los principios, así como el carácter excepcional de los actos de desobediencia civil (que no suelen ser prácticas que se realicen todos los días en una sociedad democrática, como para permitir la consolidación de una nutrida jurisprudencia en torno a ellos), seguiría manteniendo a la desobediencia civil en el limbo entre lo jurídicamente permitido y lo que no lo está, de lo que dependerá, en gran medida, la eficacia de la acción de los desobedientes.

actos de desobediencia civil con actos de delincuencia común, al estimarlos *prima facie* permitidos por el artículo 45 constitucional.

- b) Por otra parte, la determinación del carácter legítimo del acto de resistencia a la ley obligaría al juez a ser cuidadoso al establecer si una determinada infracción legal puede encontrarse bajo la cobertura del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la legítima resistencia. Esto lo impelería a tener en cuenta: i) que, para calificar el acto como expresión de una motivación cívica fundada en razones de justicia, es necesario cuestionarse acerca de si la infracción legal se ha llevado a cabo por un grupo de personas en forma pública, no violenta y haciendo explícitas las razones de justicia que se tienen para cometerla. En cuanto a este último punto, las razones de justicia, a tenor del artículo 45 constitucional, deben coincidir con el contenido de los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución (los cuales, en todo caso, representan exigencias de moralidad política que han sido positivizadas con el propósito de asegurar su cumplimiento). Como el contenido de tales derechos suele ser una cuestión controvertida, en aquellos casos en que no hay pronunciamiento de la Corte de Constitucionalidad al respecto cabría otorgar la eximente de responsabilidad en forma completa para los desobedientes. Esto último, siempre que luego de la ponderación correspondiente el acto de desobediencia no suponga una afectación desproporcionada de los derechos del resto de los ciudadanos.⁵⁶ Por otra parte, en el caso de que ya exista un pronunciamiento claro de la Corte de Constitucionalidad acerca del contenido de tal derecho, podría atenuarse la responsabilidad penal en atención a los motivos valiosos que tienen los desobedientes para actuar de la manera en que lo han hecho. ii) Para determinar el alcance de la protección que otorga la Constitución a los desobedientes, según lo ya expuesto, se tienen que tener en cuenta los otros derechos e intereses legítimos que se ven afectados con la conducta ilícita que se ha consumado.
- c) Además, en último término, el juez del ramo penal que conozca de este tipo de procesos puede entrar a considerar todos estos factores como parte del deber que tiene de apreciar la concurrencia de causas de justificación invocadas por la defensa de los imputados. Para ello, el artículo 24, numeral 3 del Código Penal guatemalteco permite invocar como eximente de responsabilidad penal la conducta típica llevada a cabo en el legítimo ejercicio de un derecho. Esta eximente, como toda causa de justificación, aparece enunciada en términos

⁵⁶ En todo caso, no parece aceptable exigirles a los desobedientes acudir siempre en primer lugar al Tribunal Constitucional como condición para llevar a cabo el acto de desobediencia. Más bien, habría que estudiar en cada caso las posibilidades que ellos tuvieron de acudir a la Corte de Constitucionalidad en procura de un pronunciamiento relativo a la inconstitucionalidad de la medida que estiman infractora de sus derechos. Esto porque, en muchas oportunidades, para los desobedientes será virtualmente imposible contar con los recursos que les permitan emprender tales acciones judiciales.

que precisamente obligan al juez a realizar una ponderación. Si el resultado de esta privilegia el derecho de legítima resistencia, aquel deberá absolver de toda responsabilidad penal a los implicados en actos de desobediencia civil. Por otra parte, en caso de que deba prevalecer la protección de otros derechos que se vean afectados con la conducta de los desobedientes (sobre todo en aquellos supuestos en que estos no actúan en defensa del contenido de un derecho fundamental, según pronunciamiento de la Corte de Constitucionalidad), todavía podría atenuarse su responsabilidad penal, como forma de reconocer que los motivos cívicos que llevaron a estos a obrar como lo han hecho son respetables en el contexto de un Estado constitucional. Para esto, se podría apreciar la atenuante contemplada en el artículo 26, numeral 2 del Código Penal, relativa al exceso en las causas de justificación.

Para evidenciar lo anterior se propone una hipótesis en la que este esquema argumentativo podría resultar útil en la justificación de una respuesta jurídicamente válida para escenarios de desobediencia civil. Considérese el caso de un grupo de ciudadanos que se encuentra en desacuerdo con una política de explotación de recursos naturales no renovables, adoptada en forma vinculante según las leyes guatemaltecas. Al no encontrarse de acuerdo con esa medida, el grupo agota los mecanismos jurídicos para cuestionar la validez de los instrumentos jurídicos que permiten tal explotación. Luego de confirmarse la constitucionalidad de la norma, el grupo decide emprender acciones de desobediencia civil (y lo hace, sobre todo, porque estima que la mera manifestación o protesta pacífica no resulta un medio idóneo para cuestionar la injusticia de la ley, en particular, por la indiferencia del resto de la población frente a actos de protesta de este tipo). El grupo, así, decide llamar la atención sobre la injusticia de la ley mediante un acto de desobediencia indirecta: escribiendo un mensaje de reclamo con pintura sobre un bien de interés histórico, por ejemplo, el frontispicio de un edificio que constituye patrimonio cultural de la nación. Se trata de un acto de desobediencia dado en un contexto ordinario en el que no se cuestiona la legitimidad del orden jurídico como un todo. En estas circunstancias, las autoridades atribuyen a los desobedientes la comisión del delito de depredación de bienes culturales contemplado en el artículo 44 de la Ley para la Protección del Patrimonio Cultural de la Nación.

Entonces, a partir del esquema argumentativo propuesto: i) el juez debería evaluar si se trata de un acto de desobediencia civil. Esto tendría que hacerlo a partir de los elementos que caracterizan este tipo de acciones (es decir, ha de tratarse de un acto de infracción legal llevado a cabo en forma pública por un grupo de personas, con el objeto de lograr un cambio en las leyes o programas de gobierno que se consideran injustos, según una interpretación de los principios morales incorporados al propio orden jurídico mediante su constitucionalización). Al establecer que es así, el juez debe tomar conciencia de que no se trata de un grupo de delinquentes ordinarios, sino de personas que en forma pública han cometido la conducta infractora

como expresión de inconformidad con el carácter injusto que atribuyen al derecho positivo, ii) El juez debería tener en cuenta que el grupo ha acudido en procura de protección constitucionalidad a los tribunales de justicia con anterioridad al acto de desobediencia. En este caso, por ejemplo, incluso, puede haber habido un pronunciamiento anterior de la Corte de Constitucionalidad confirmando la constitucionalidad de la norma positiva que permite la explotación de los recursos naturales. Por lo tanto, el juez debe concluir que los desobedientes no se encontraban, en el momento de su actuación, en una situación de incertidumbre respecto del ámbito de cobertura del derecho de protección medioambiental que reclamaban, ya que existía un pronunciamiento judicial anterior acerca de que el derecho de protección medioambiental no tenía un contenido que coincidiera con el reclamo por ellos formulado. Por esta razón, su conducta no se encontraría plenamente amparada por una legítima resistencia frente a actos de autoridad violatorios de sus derechos, puesto que existiría ya un pronunciamiento acerca de que el derecho reclamado no tenía el alcance que los infractores pretendían y, por lo tanto, la actuación de autoridad no violaría el contenido de tal derecho. iii) Finalmente, el juez debería estimar, aun así, el hecho de que los desobedientes han infringido la ley al amparo de razones fundadas en principios reconocidos por el propio derecho guatemalteco (en particular, porque para este es valiosa la protección medioambiental, y el ámbito de protección de este derecho puede dar lugar a desacuerdos razonables entre la ciudadanía y las autoridades públicas). Por ello, aun cuando no quepa afirmar que los desobedientes estaban actuando para proteger su derecho de protección medioambiental (ya que tal derecho no ofrece cobertura a su reclamo), es posible apreciar que se trata de una conducta que difiere mucho de la del delincuente ordinario. En este sentido, cabría atenuar su responsabilidad penal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 26, numeral 2 del Código Penal, relativo al exceso en las causas de justificación: ya que, si bien los desobedientes se habrían excedido en lo por ellos estimado como una resistencia legítima para reclamar su derecho de protección medioambiental, aun así, habrían actuado como quienes se resisten por razones de justicia a cumplir con el derecho positivo.

Ahora bien, podría presentarse el escenario en que la situación de incertidumbre precediera al acto de desobediencia, esto es, que los desobedientes no hubieran acudido a requerir protección constitucional con anterioridad a la conducta infractora.⁵⁷ En este supuesto, una vez se admita que la omisión de agotar las instancias

⁵⁷ Es importante reflexionar con seriedad acerca de las causas que podrían justificar que los desobedientes no hayan acudido con anterioridad a los tribunales de justicia para requerir protección a sus derechos fundamentales. No es el propósito de este trabajo detenerse en ello. En todo caso, y sin ánimo de ser exhaustivo, habría que considerar legítimos impedimentos tales como el desconocimiento de las instancias jurisdiccionales correspondientes, la falta de recursos económicos para emprender un proceso o, en casos extremos, la convicción razonable de que acudir a tales instancias no resultará en un remedio efectivo para la violación denunciada. Más allá de esto, habrá que considerar que la exigencia de acudir previamente a

jurisdiccionales está justificada, habrá que determinar si es dable considerar la expresión de desobediencia civil como parte del derecho a la legítima resistencia que reconoce la Constitución guatemalteca. Para esto, el juez tendrá que establecer si en el caso en concreto debe prevalecer la protección constitucional de la conducta desobediente como expresión de una legítima resistencia frente a una norma injusta (art. 45 constitucional),⁵⁸ o bien el deber de mantener el cumplimiento del derecho positivo por razones de seguridad (art. 2 de la Constitución) y en aras de proteger el patrimonio cultural de la nación (art. 60 *ibidem*). El juez, entonces, tendrá que considerar si está justificado restringir a los responsables de la conducta desobediente su derecho a resistir legítimamente, en atención a los propósitos valiosos que persigue la norma sancionadora.⁵⁹ Si, luego de evaluar las circunstancias del caso concreto, se establece que debe prevalecer el derecho de los desobedientes a la legítima resistencia, habrá que dictar una sentencia absolutoria eximiéndolos de responsabilidad penal por encontrarse en legítimo ejercicio de un derecho a tenor de lo dispuesto por el artículo 24, numeral 3 del Código Penal.

A modo de conclusión

El Estado constitucional adopta la estructura organizativa de una democracia pluralista, en la que se admite que los ciudadanos adopten distintas concepciones acerca de lo que es justo. En este contexto, el disenso acerca de lo justo dará lugar, en algunos casos, a experiencias en que la infracción legal será la alternativa final frente a lo que se considera una actuación ilegítima por parte de las autoridades. Sin embargo, este tipo de prácticas (aunque en principio sean ilícitas) resultan valiosas, puesto que sirven como recordatorio de que la democracia constitucional no se sustenta solo en una concepción puramente legal acerca de la justicia. Por esta razón, se trata de

los mecanismos de protección ordinaria de los derechos es algo a lo que no se puede renunciar si se parte de la premisa de que los desobedientes actúan todavía dentro de un marco de respeto del sistema jurídico como un todo. En ese sentido, si se llega a constatar que se ha incumplido con requerir protección constitucional de los tribunales cuando se está en las condiciones para hacerlo, solamente cabrá apreciar la atenuante de responsabilidad, pero no la justificación completa de la conducta punible (ya que no se trataría de un acto que configure una resistencia legítima tal como la que exigiría el artículo 45 constitucional).

⁵⁸ Es importante recordar que se considera injusta por resultar violatoria del contenido constitucionalmente protegido del derecho de protección medioambiental de ese grupo, según lo reconoce el artículo 97 del texto constitucional. Así las cosas, se trata de una denuncia de injusticia fundada en principios incorporados al sistema jurídico por vía de la propia Constitución.

⁵⁹ Para justificar la restricción que supone sancionar a los responsables, en todo caso, habría que seguir el esquema de ponderación anteriormente descrito. En otras palabras, determinar la idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la medida sancionatoria, en atención a las circunstancias del caso concreto.

una práctica que, por su propio valor, podría justificar la conducta de sus autores y evitarles una sanción penal; para ello, una concepción del derecho como práctica argumentativa resulta, sin duda, especialmente útil, puesto que permitiría que los desobedientes expongan al juez las razones que han tenido para infringir la ley, de tal suerte que para este último sea posible construir una decisión que resulte coherente con el valor constitucional que tienen este tipo de conductas.

Bibliografía

- AGUILÓ, Josep. “Aplicación del derecho, independencia e imparcialidad”. *Revista NEJ* 17, n.º 2 (2012): 161-172. https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/34967/1/2012_Aguilo_NEJ.pdf.
- AGUILÓ, Josep. “Sobre la constitución del Estado constitucional”, *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho* 24 (2001): 429-457. <https://doi.org/10.14198/DOXA2001.24.16>.
- ALEXY, Robert. *Teoría de los derechos fundamentales*, trad. por Ernesto Garzón Valdés. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1993.
- ARENDT, Hannah. *Crisis de la República*, trad. por Guillermo Solana. Madrid: Trotta, 2015.
- ATIENZA, Manuel y Juan Antonio GARCÍA AMADO. *Un debate sobre la ponderación*. Sucre: Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia, 2018.
- ATIENZA, Manuel y Juan RUIZ MANERO. *Las piezas del derecho: teoría de los enunciados jurídicos*. Barcelona: Ariel, 1996.
- ATIENZA, Manuel, Juan RUIZ MANERO y Josep AGUILÓ. *Fragmentos para una teoría de la Constitución*. Madrid: Iustel, 2007.
- BARAK, Aaron. *Proporcionalidad. Los derechos fundamentales y sus restricciones*, trad. por Gonzalo Villa Rosas. Lima: Palestra, 2017.
- BERNAL PULIDO, Carlos. “Estructura y límites de la ponderación”. *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, 26 (2003): 225-238. <https://doi.org/10.14198/DOXA2007.30.35>.
- BIONDO, Francesco. “Desobediencia civil y participación política. Algunas cuestiones abiertas que se plantean en las democracias constitucionales (y la teoría del derecho)”, *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho* 38 (2015): 215-236. <https://doi.org/10.14198/DOXA2015.38.08>.
- DE LUCAS, Javier. “Una consecuencia de la tesis de los derechos: la desobediencia civil según R. Dworkin”. *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho* 2 (1985): 197-207. <https://doi.org/10.14198/DOXA1985.2.13>.
- DWORKIN, Ronald. *El derecho de las libertades: la lectura moral de la Constitución norteamericana*. Lima: Palestra, 2019.
- DWORKIN, Ronald. *El imperio de la justicia*, trad. por C. Ferrari. Barcelona: Gedisa, 2012.

- DWORKIN, Ronald. *Los derechos en serio*. trad. por Marta Guastavino. Barcelona: Ariel, 1989.
- FERRAJOLI, Luigi. *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*, trad. por Perfecto Andrés Ibáñez et al. Madrid: Trotta, 1997.
- GARCÍA AMADO, Juan Antonio. “Retórica, argumentación y derecho”. *Isegoría* 21 (1999): 137-147. <https://doi.org/10.3989/isegoria.1999.i21.80>.
- HÄBERLE, Peter. “La Constitución como cultura”. En *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, 6 (2002), 177-197. <https://recyt.fecyt.es/index.php/AIJC/article/view/50595>.
- HABERMAS, Jürgen. *Ensayos políticos*, trad. por Ramón García Cotarelo. Barcelona: Península, 2002.
- HAMILTON, Alexander, James MADISON y John JAY. *El Federalista*. México: Fondo de Cultura Económica, 2006.
- KANT, Immanuel. *Fundamentación para una metafísica de las costumbres*, trad. por Roberto Rodríguez Aramayo. Madrid: Alianza, 2002.
- KANT, Immanuel. *¿Qué es la Ilustración? Y otros escritos de ética, política y filosofía de la historia*. Madrid: Alianza, 2004.
- MACCORMICK, Neil. *Retórica y Estado de derecho: una teoría del razonamiento jurídico*, trad. por José Ángel Gascón Salvador. Lima: Palestra, 2016.
- MORESO, José Juan. *La Constitución: modelo para armar*. Madrid: Marcial Pons, 2009.
- RAWLS, John. *Teoría de la justicia*, trad. por María Dolores González. México: Fondo de Cultura Económica, 2012.
- RÓDENAS, Ángeles. “De los valores a los derechos y una tesis sobre la relevancia moral del discurso jurídico”. Conferencia, IVR World Congress, Universidad de Lucerna, Suiza, julio de 2019.
- RUIZ MANERO, Juan, Manuel ATIENZA y Josep AGUILÓ. *Fragmentos para una teoría de la Constitución*. Madrid: Iustel, 2007.
- TRIBE, Laurence y Michael DORF, *Interpretando la Constitución*, trad. por Jimena Aliaga Gamarra. Lima: Palestra, 2017.

Eje 3. El derecho constitucional contemporáneo: comparado, internacionalizado y pro integración

- Christian Nelio Pérez Arce (Bolivia)
- Carolina Rosas Córdova (Bolivia)
Recategorización de delitos comunes como delitos de lesa humanidad por el Tribunal Supremo de Justicia de Bolivia. Reflexión jurisprudencial
- Diego Platz Pereira (Brasil)
A integração jurídica latino-americana: possibilidades de seu fomento na Constituição Federal brasileira por meio de Comparação Constitucional
- Rodrigo René Cruz Apaza (Bolivia)
El bloque de convencionalidad como plataforma idónea para remozar u optimizar el control de constitucionalidad difuso. Un estudio desde la perspectiva boliviana para los Estados de Hispanoamérica
- Jorge Arturo Ulloa Cordero (Costa Rica)
El concepto de mínimo vital en la jurisprudencia de la Sala Constitucional costarricense